

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	160	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY (Conclusión)

- h) Sacrificio obligatorio.
- i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
- j) Desinfección y desinsectación.
- k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contumaces.

En el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley se especificarán las medidas sanitarias que han de ser aplicadas para cada enfermedad.

Artículo noveno. Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, con sacrificio obligatorio de los animales atacados, aquellas enfermedades infectocontagiosas de carácter exótico y de acusada gravedad o gran poder difusivo.

El Ministerio de Agricultura determinará, mediante la publicación de las oportunas disposiciones, las enfermedades que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

Artículo diez. La Dirección General de Ganadería ordenará a sus organismos técnicos la elaboración de vacunas o la producción y conservación de los virus necesarios para prevenir y combatir rápidamente en su iniciación aquellas enfermedades que, por su poder difusivo y por la importancia de los perjuicios económicos que irroguen, así lo aconsejen, siempre que el mercado no disponga de aquellos productos o no se halle abastecido suficientemente en cantidad o calidad.

Artículo once. A fin de llevar a cabo los trabajos de saneamiento de la ganadería, de conformidad con la finalidad de esta ley, y recomendaciones adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias, queda facultado el Ministerio de Agricultura para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos, que podrán tener carácter gratuito, si así lo aconsejan las circunstancias, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de combatir periódicamente focos enzooticos que de manera sistemática se manifiesten en la ganadería, si se trata de enfermedades de tipo telúrico o en cuya

persistencia juegue papel primordial la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis más o menos ligadas a las condiciones ecológicas.

Artículo doce. Las campañas estatales que para combatir las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha.

Cuando las campañas de saneamiento y de profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gubernación y de Agricultura.

Artículo trece. A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se producen como consecuencia de la falta de construcciones que preserven a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

Artículo catorce. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la determinación de las especies animales que han de ser protegidas mediante la construcción de albergues, la fijación de las zonas en las que debe ser implantada, fincas a las que haya de dotarse de albergues, requisitos de la construcción y determinación de los casos y condiciones en que los propietarios afectados podrán acogerse a los beneficios de anticipos y auxilios económicos previstos en las disposiciones vigentes, así como el alcance, en cada caso, de dichas ventajas económicas y sanciones a imponer por el incumplimiento de lo ordenado.

Artículo quince. Las paradas particulares de sementales y Centros de Inseminación Artificial Ganadera se rán periódicamente visitados por los Servicios Técnicos de la Dirección general de Ganadería, que deberán dar cuenta a este Centro directivo de la presentación en los reproductores de cualquiera de las enfermedades com-

prendidas, en los artículos tercero y cuarto, prohibiéndose en tales casos la cubrición y permanencia de los animales enfermos en dichos establecimientos.

En caso de desobediencia a las disposiciones sanitarias, la Dirección general de Ganadería podrá acordar el cierre del Centro o Parada correspondiente y la castración de los reproductores enfermos.

Artículo dieciséis. Tan pronto como el Ministerio de Agricultura tenga conocimiento oficial de la existencia en la ganadería de cualquier nación de alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno podrá acordar la prohibición total de la importación de ganado de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento que se publique como consecuencia de esta ley.

Artículo diecisiete. Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en esta ley será preciso, para la circulación del ganado, que por los Inspectores Veterinarios se expida en el punto de origen el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada, y que no padecen enfermedades infectocontagiosas e parasitarias difusibles.

El referido documento no será exigible en ningún caso ni por autoridad alguna por otro motivo que el puramente sanitario.

Artículo dieciocho. La cartilla sanitaria, hoy en vigor, que estableció la ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho será ampliada y transformada en «cartilla ganadera», según modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico Nacional.

Artículo diecinueve. Cuando se disponga el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas se indemnizará al dueño de los mismos con arreglo a las normas reglamentarias dictadas al efecto.

No tendrán derecho a estas indemnizaciones los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieren infringido las disposiciones legales.

Podrán otorgarse indemnizaciones, con iguales excepciones, a los propietarios de los animales que mueran a consecuencia de tratamientos sanitarios obligatorios, decretados por la Dirección general de Ganadería, por iniciativa propia o a propuesta de la Sanidad Nacional, en caso de zoonosis transmisible al hombre.

Artículo veinte. En los casos en que la desinfección de vagones, barcos o vehículos destinados al transporte de ganado, se impusiere obligatoriamente por el Ministerio de Agricultura, serán de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles, Navieras y de cualquier otra clase de Empresas de transporte los gastos de desinfección, así como los de Inspección técnica, que se realizará por los Servicios de la Dirección general de Ganadería en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

Como compensación al gasto que la realización de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en tal Reglamento se determinen.

También podrá ser obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contraten ganados e materias contumaces.

Artículo veintiuno. Para el desarrollo de los trabajos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, ha de realizar la Dirección general de Ganadería, podrá la misma disponer no sólo del personal de sus propios servicios, sino también de los veterinarios, técnicos y demás personal complementario, no adscrito a la misma, que estime necesario.

Este personal tendrá carácter de eventual y la prestación de su servicio se limitará al cometido para el que haya sido designado.

Artículo veintidós. Con sujeción a las normas que acuerde, en cada caso, el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de lucha contra las epizootias, las Corporaciones locales, los Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro organismo de carácter público.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio

de la aplicación de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la lucha contra las epizootias, los gastos que ocasionen las indemnizaciones por sacrificio de animales, serán cubiertos con créditos del Estado reembolsables por los propios ganaderos, mediante un canon de Higiene Pecuaria establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

**Artículo veinticuatro.** De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Bases de la Administración Local, queda prohibido a las Diputaciones provinciales y Municipios el establecer arbitrios y tasas sobre el ganado vivo, a excepción del arbitrio sobre perros, de régimen interno municipal.

**Artículo veinticinco.** Se faculta al Ministerio de Agricultura para proceder a la intervención o incautación de animales, locales, instalaciones y servicios de aquellos establecimientos que sean necesarios para elaborar, con carácter de urgencia y en la cantidad necesaria, productos destinados a prevenir o combatir algunas de las epizootias, señaladas en esta ley que se presenten con carácter de excepcional gravedad.

**Artículo veintiséis.** Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas, así como el oportuno Reglamento para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

En dicho Reglamento se establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto sobre la materia y la autoridad competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la presente ley.

Los derechos cuyo pago fuere exigible por la prestación de los servicios facultativos veterinarios señalados en esta ley y disposiciones complementarias de la misma, serán fijados en las correspondientes tarifas aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

**Artículo veintisiete.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

## Cámara Oficial Sindical Agraria de Soria

Asunto: Convocatoria VI Asamblea Provincial de Hermandades

En cumplimiento de lo que determina el reglamento de 8 de mayo de 1948 para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, he dispuesto, de conformidad con la Comisión Permanente del Cabildo de esta Entidad, se convoque la VI Asamblea Plenaria de Hermandades

locales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

Para su mejor desarrollo se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª La celebración de esta VI Asamblea tendrá lugar en esta capital durante los días 29 y 30 de enero de 1953, en el Cine Avenida. El acto de apertura será a las doce y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Luis López Pando.

2.ª Se recuerda a este respecto, que la asistencia es obligatoria a todos los Jefes de Hermandades locales y a los miembros del Cabildo de la Cámara, así como a los Vocales de Juntas de Grupos, Económicos y Ponencias Sociales de estos Organismos, según lo determina el artículo 22 del reglamento citado anteriormente.

3.ª No obstante no ser preceptiva la asistencia de los Secretarios de las Hermandades, se hace un llamamiento a los mismos y se ruega muy encañadamente su concurrencia, que esperamos sea muy nutrida, puesto que se tratarán asuntos que les interesa conocer en relación con el buen funcionamiento y organización de estas Entidades.

4.ª Pueden participar también, y sería muy conveniente que lo hicieran el mayor número posible de Vocales de los Cabildos de las Hermandades, e incluso de agricultores o ganaderos, a quienes se invita, y cuya presencia nos satisfaría extraordinariamente.

5.ª Para lograr una mejor organización y desenvolvimiento de la Asamblea y para extender la «Tarjeta de Asambleísta» a cuantos se inscriban, se ruega a todos los Jefes de Hermandad devuelvan cumplimentado urgentemente; y siempre antes del 18, el impreso que se acompaña.

6.ª Advertimos que las líneas regulares de coches funcionarán esos días, aun cuando en servicio ordinario no les corresponda en las fechas indicadas, para lo cual se darán las órdenes oportunas por el Gobierno civil.

7.ª A la entrada en el local de la Asamblea se exigirá la «Tarjeta de Asambleísta» que se remitirá oportunamente.

Aquellos afiliados que tengan propósito de asistir, podrán proveerse gratuitamente de la correspondiente entrada en las taquillas del Cine Avenida, en el mismo momento en que acudan a los actos o sesiones.

8.ª El programa u orden del día de la Asamblea se detalla a continuación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 5 de enero de 1953.—El Presidente, Alfredo Rodríguez.—Visto bueno.—El Delegado Sindical provincial, Manuel Flores Faba. 54

### PROGRAMA OFICIAL

#### ORDEN DEL DIA

DIA 29 DE ENERO

*Mañana. A las 12.—1.º* Actos de Apertura.

2.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

3.º Examen y aprobación, si procede, del Presupuesto General de

Gastos e Ingresos de la C. O. S. A. para el ejercicio de 1953.

4.º Revisión y aprobación, si procede, del Balance-Inventario cierre año 1952.

5.º Visita al Lavadero de Lanás en funcionamiento.

*Tarde. A las 4.—1.º* Lectura y aprobación de Memoria Anual de Actividades de la Cámara correspondiente al año 1952.

2.º Servicio de Maquinaria Agrícola (aprobación de Reglamento y Tarifas a aplicar en su presentación).

3.º Plan de acción para 1953.

a) V Asamblea Nacional de Hermandades.

b) II Feria Nacional e Internacional del Campo.

c) Servicio de Maquinaria Agrícola.

d) Creación del Servicio ambulante de Esquileo Mecánico.

e) Creación del Servicio ambulante de molienda.

f) Servicio de Colonización.

g) Servicio de Inspección de las Hermandades.

h) Construcción de Almacén de la C. O. S. A.

*A las 7.—4.º* Visita a la Emisora de Radio.

*A las 8.—*Función homenaje a los asambleístas en el Cine Ideal.

DIA 30 DE ENERO

*Mañana. A las 10.—1.º* Proposición relativa a los «Problemas de los tractores en circulación por carretera».

2.º Desarrollo y discusión de la Ponencia «El Pedrisco y otros riesgos en el campo».

3.º Desarrollo y discusión de la Ponencia «Mutualidad de Seguros de ganado».

4.º Legitimación e inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas.

5.º Informe sobre la competencia y atribuciones de las Hermandades en materia de pastos y rastrojeras.

6.º Breve informe sobre el procedimiento a seguir en la cobranza de las cuotas derramas establecidos por las Hermandades.

7.º Ruegos y preguntas.

*A las 13'30.—8.º* Acto de clausura.

NOTA.—Los actos de apertura y de clausura, así como todas las Sesiones Plenarias, se celebrarán en el Cine Avenida.

8.—Derechos 308 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

Extractos de los acuerdos adoptados por la comisión municipal permanente de las sesiones celebradas durante el pasado mes de noviembre de 1952.

SESIÓN DEL DIA 24

Se abre la sesión a las diecinueve horas y cinco minutos, asistiendo los mismos señores que se indican en la sesión del día 10 de noviembre.

Por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de los Boletines oficiales de la provincia, publicados desde la última sesión.

Como quiera que la cantidad concedida a los componentes de la Banda de Música, es inferior a la del pasado año, y teniendo en cuenta que es el último año que se concede dicha gratificación, se dispuso aumentar la misma en 616 pesetas.

Comunicar al Tribunal Económico Administrativo de Soria, que no se considera procedente ponga el Banco Español de Crédito de Soria como fianza la cantidad a que asciende la liquidación practicada, ahora bien debe exigirse a la Entidad Bancaria respoñda a la cantidad citada.

Abonar a «Asimer, S. A.» de Bilbao, la cantidad de 27.711 pesetas, por compra de una máquina de sierra de cinta y una sierra.

No aprobar la certificación núm. 2, referente a la calle San Martín de Pínojosa, hasta tanto no esté terminada la mencionada obra

Autorizar a D.ª Manuela Estepa Asensio, la redención del canon de la sepultura núm. 3464 del Cementerio Católico Municipal.

Autorizar a D. David Rupérez Chiscete, para abrir una carnicería en la calle de los Estudios núm. 6, bajo.

Tomar en consideración una instancia suscrita por D. Mariano Pérez Romero, que interesa elaboración de cisce en el monte Valonsadero.

Dar traslado a D. Jesús Hernández de la Iglesia, del informe emitido en su instancia por el Sr. Arquitecto Municipal.

Autorizar a D. Cecilio Lorenzo, para realizar una pequeña obra, en el bar de su propiedad, sito en la calle de San Clemente

Comunicar al dueño de la casa número 1, de la calle de las Lagunas, debe levantar la chimenea de dicha casa un metro, para evitar molestias a los vecinos.

Autorizar a D. Luciano Tierno Tierne, para realizar obras en la casa número 8 de la calle Retógenes, con arreglo al croquis presentado.

Autorizar a D. Juan del Alamo Santamaría, para realizar obras en su establecimiento, sito en el barrio de Iglesias, cochera núm. 1.

Autorizar a D. Cayo Gómez, para construir una casa en la Falda del Castillo, con arreglo al proyecto presentado.

Autorizar a D. Manuel Molina Muñoz, para construir un gallinero leñera en la casa de su propiedad, sito en la Barriada Juan Yagüe.

Que pase al Sr. Arquitecto municipal, un escrito del Jefe provincial del Movimiento, sobre acondicionamiento de calles que ha de enlazar la carretera de Valladolid con las Viviendas Juan Yagüe, para que en el plazo de 48 horas, redacte el oportuno proyecto de dicha calle y tenga en cuenta la redacción de otros proyectos para las calles que se indican en dicho oficio.

Confecionar por el Ayuntamiento un modelo de recetario para la Beneficencia municipal, al objeto de que en todo momento se atengan los médicos de la Beneficencia al petitorio establecido por la ley.

Que el Sr. Arquitecto municipal ordene la instalación del alumbrado público, con urgencia, en las nuevas viviendas de la barriada «Juan Yagüe».

Reiterar de la Junta Interministerial del Paro Obrero en Madrid, la concesión del apoyo económico que se tiene solicitado de la misma, teniendo en cuenta la proximidad invernal y el paro obrero que existe en esta capital.

A las veinte horas y treinta minutos se levantó la sesión.

Soria 2 de diciembre de 1952.—El Secretario, Félix Sánchez Malo.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco. 3362

Imprenta provincial.